

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 317

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de julio de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Se alega Sustracción
de Materia**

El Licenciado Roy A. Arosemena C., actuando en representación de **Juan José Ramírez Pérez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Competencia CT-978524 de 15 de enero de 2008, emitido por la **Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

De acuerdo con las constancias procesales, el Licenciado Roy A. Arosemena C., quien actúa en representación de Juan José Ramírez Pérez, demanda que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Competencia CT-978524 de 15 de enero de 2008, expedido por la Dirección de General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

El demandante señala que el acto acusado infringe los artículos 4, 45 y 58 de la Resolución J.D. 020-2003 de 14 de agosto de 2003, los cuales, en su orden, señalan que la Dirección General de Gente de Mar autorizará, a través del Comité Asesor de Practicaje, los prácticos que pueden prestar servicio en determinado recinto portuario, con la reserva de que la Autoridad Marítima de Panamá podrá revocar la Licencia de Practicaje de no cumplirse con lo establecido en el mismo; la valoración pertinente de las recomendaciones del Comité Asesor de Practicaje para la expedición de licencias por parte de la Dirección de la Gente de Mar; y, la facultad de expedir licencias a prácticos que presten servicios en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá al momento de la entrada en vigencia de la mencionada Resolución (Cfr. fojas 9 a 13 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como sustento de su pretensión, el apoderado judicial del demandante manifiesta que al emitir el Certificado de Competencia CT-978524 de 15 de enero de 2001, expedida a favor de Gustavo Nelson Arjona para ejercer el servicio de practicaje, el Director General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá vulneró los artículos 4, 45 y 58 de la Resolución J.D. 020-2003 de 14 de agosto de 2003, ya que carecía de la aprobación previa del Comité Asesor de Practicaje para ejercer sus funciones; no se ciñó al procedimiento para categorizarse conforme al Reglamento de

Practicaje; y, finalmente, no había sido postulado por ninguna organización del ramo para tal efecto, tal como se encuentra establecido en la Resolución ya citada.

Sin embargo, al realizar el análisis de los cargos expresados por el apoderado judicial del recurrente y de las piezas procesales que conforman el expediente, este Despacho ha podido constatar que el Certificado de Competencia CT-978524 de 15 de enero de 2008, expedido a favor de Gustavo Nelson Arjona, el cual es acusado de ilegal dentro del presente proceso, quedó sin efecto al expirar el 15 de enero de 2013 (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En virtud de este hecho, el acto objeto de reparo se agotó en sus efectos, produciéndose con ello la configuración del fenómeno jurídico denominado doctrinalmente como "sustracción de materia" u "obsolescencia procesal", al que se refieren los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en los siguientes términos:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de

disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo subrayado es nuestro).

Para una mejor ilustración de la situación procesal que se presenta en el caso bajo análisis, nos permitimos citar la Sentencia de 15 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal al pronunciarse dentro de un negocio similar, la que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"...Según se ha dejado dicho en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 60 de 18 de julio de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba, mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato de arrendamiento del matadero municipal de Bugaba, y se dictan otras disposiciones.

Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

...

Por las razones explicadas, y al haber desaparecido el objeto procesal de este negocio, la Sala considera que lo procedente es declarar sustracción de materia.

..." (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha producido la SUSTRACCION DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Licenciado Roy A. Arosemena C., actuando en representación de Juan José Ramírez Pérez, para que se declare nulo, por ilegal, el Certificado de Competencia CT-978524 de 15 de enero de 2008, expedido a favor de Gustavo Nelson Arjona por la Dirección General de Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por la Sala, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 71-10